

Boletín de Derecho Aeronáutico



Año 3

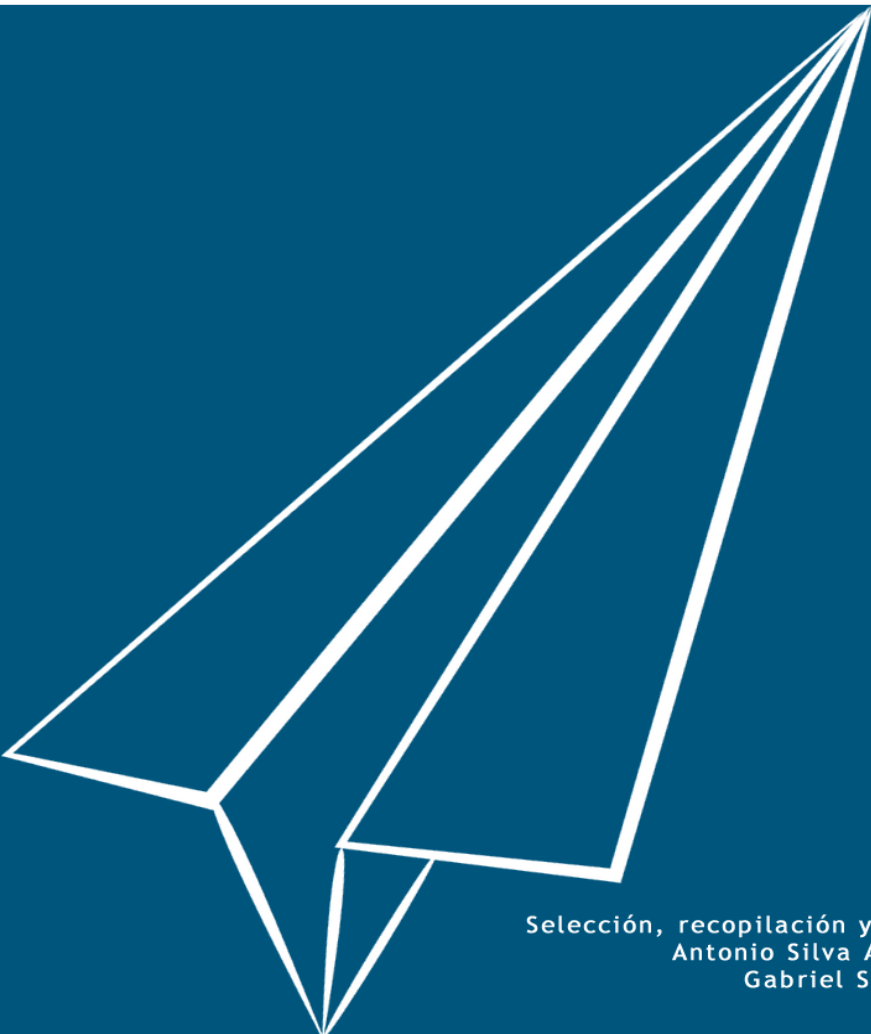
N° 12



Octubre-Diciembre 2018



Normativa y jurisprudencia venezolana



Selección, recopilación y notas por:
Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana



Centro para la Integración y el Derecho Público

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO



Caracas, 2019

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO
Año 3 N° 12
(octubre-diciembre 2018)

Normativa y jurisprudencia venezolana

© Centro para la integración y el Derecho Público
Boletín de derecho aeronáutico

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
Depósito Legal N° ppi201603DC805
ISSN 2610-8062

2019, Publicación trimestral

Selección, recopilación y notas por: Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana.

En la sección normativa se han transcrito textualmente los actos publicados en la Gaceta Oficial, durante el periodo analizado, que guardan relación con el derecho aeronáutico.

En la sección jurisprudencia se han extraído de los fallos dictados por el Poder Judicial, durante el período analizado, los argumentos del juzgador considerados de valor para el derecho aeronáutico.

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP)

Avenida Santos Ermíny, Urbanización Las Delicias, Edificio Park Side,
Oficina 23, Caracas, Venezuela

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> | <http://cidep.online>

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación. Como parte de ellas, diseñó y coordina un Diplomado en Derecho Aeronáutico, que en la actualidad se dicta en la Universidad Monteávila de Caracas.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren.

Antonio Silva Aranguren

Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila. Estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió además el título de Magister en Derecho Comunitario Europeo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

Gabriel Sira Santana

Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador de Logística y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

ÍNDICE

NORMATIVA

Ministerio del Poder Popular para el Transporte

Encomienda Convenida entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y la Gobernación del estado Lara para la administración y operatividad, así como el aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica civil, bienes y servicios que conforman el Aeropuerto Internacional Jacinto Lara, ubicado en el estado Lara.....[10](#)

JURISPRUDENCIA

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Se declara la pérdida del interés procesal y el abandono del trámite dada la inactividad del demandante y el hecho que los artículos 28 y 29 de la Ley de Aeronáutica Civil, sobre la pérdida y el abandono de aeronaves, no afectan el orden público ni las buenas costumbres. N° 694 del 18-10-2018 (caso: Carlos Brender y otro).....[18](#)

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

La obligación de las aerolíneas de registrar sus manifiestos de carga como operadores de transporte debe efectuarse, a más tardar, al día hábil siguiente al arribo de la aeronave. N° 1094 del 25-10-2018 (caso: American Airlines, INC. v. SENIAT).....[20](#)

Las empresas que realizan actividades de fletes y correo aéreo mundial prestan el servicio de transporte internacional. N° 1195 del 21-11-2018 (caso: Federal Express Holdings, S.A. v. Municipio Sucre del estado Miranda).....[21](#)

Cortes de lo Contencioso Administrativo

El servicio de transporte aéreo comercial ocurre con ocasión de un contrato de transporte aéreo / La jurisdicción aeronáutica es competente para conocer las acciones de amparo cuyo origen sea

un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo. N° 308 del
02-11-2018 (caso: Guillermo Hernández v. Avior Airlines, C.A. – Corte
Segunda).....[22](#)

NORMATIVA



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

- ❖ **Encomienda Convenida entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y la Gobernación del estado Lara para la administración y operatividad, así como el aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica civil, bienes y servicios que conforman el Aeropuerto Internacional Jacinto Lara, ubicado en el estado Lara.** *Gaceta Oficial N° 41.529 del 21-11-2018¹*

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE Y LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO LARA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATIVIDAD, ASÍ COMO EL APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA CIVIL, BIENES Y SERVICIOS QUE CONFORMAN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL “JACINTO LARA”, UBICADO EN EL ESTADO LARA

La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE**, que en lo adelante y a los efectos relacionados con esta Encomienda Convenida se denominará **EL MINISTERIO**, representado en este acto por el ciudadano **HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad **N° V- 6.289.959**, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para el Transporte**, designado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 63 y 78, numeral 16 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza

¹ Nota de los autores: La encomienda reseñada se une a otros casos estudiados por el foro que demuestran cómo el ejercicio de la competencia de conservación, administración y aprovechamiento de aeropuertos, prevista en el numeral 10 del artículo 164 de la Constitución de la República como exclusiva de los estados, hoy en día responde a intereses meramente políticos al revertirse a favor de la República –gracias a la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de 2009 y la reforma de la Ley de Aeronáutica Civil del mismo año– los aeropuertos que se encuentran en estados donde el Poder Ejecutivo es de tendencia opositora y, a su vez, transferirse a los gobiernos estatales que convergen con el partido de gobierno los aeropuertos que se hallen en sus respectivas jurisdicciones. Otros ejemplos de lo aquí narrado pueden consultarse en los boletines N° 6, 8 y 9.

de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y por la otra la **GOBERNACIÓN DEL ESTADO LARA** que en lo adelante y a los mismos efectos, se denominará **LA GOBERNACIÓN**, representada en este acto por la ciudadana **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **N° V- 8.146.803**, actuando en su carácter de **Gobernadora**, designada según consta en el Acta de Proclamación expedida por la Junta Regional Electoral del Estado Lara, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria del Estado Lara N° 22.831 de fecha 20 de octubre de 2017 y Acta de Juramentación publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria del Estado Lara N° 22.832 de fecha 23 de octubre de 2017;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de fecha 19 de noviembre de 2009, autorizó al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda (*ratione temporis*), proceder a la reversión de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil en el estado Lara;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 079 del Ministerio del Poder Popular para el Transporte Acuático y Aéreo de fecha 11 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.198 de fecha 1° de julio de 2013 se declara la “Reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil del Aeropuerto Internacional Jacinto Lara, ubicado en el estado Lara; y que en su artículo 3° dispone que la empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito a ese Ministerio [*ratione temporis*], ejerza la conservación y administración y aprovechamiento de los servicios que conforman la infraestructura aeronáutica civil del Aeropuerto Internacional Jacinto Lara ubicado en Barquisimeto, estado Lara;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es el Órgano rector en materia de aeronáutica civil, destinada al transporte de personas y bienes, regidos por los principios y valores éticos, garantizando las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de transporte aéreo; asegurando a las personas un servicio de calidad en condiciones idóneas, humanistas que persiguen el desarrollo y progreso del país;

Las partes celebran la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA**, siguiendo los PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN, la cual se regirá por las disposiciones legales vigentes contenidas en los artículos 39 y 40 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA. Por el presente instrumento se establecen los términos y condiciones de la Encomienda Convenida de **EL MINISTERIO** a **LA GOBERNACIÓN**, para la administración y operatividad, así como el aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica civil, bienes y servicios que conforman el Aeropuerto Internacional "Jacinto Lara", ubicado en el estado Lara y sus respectivas competencias.

CLÁUSULA SEGUNDA. A los efectos de esta Encomienda Convenida se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica del Aeropuerto Internacional "Jacinto Lara", el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan la navegación aérea.

CLÁUSULA TERCERA. LA GOBERNACIÓN ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes mencionados en la Cláusula Primera, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios la calidad de los servicios prestados en el aeropuerto.

CLÁUSULA CUARTA. Corresponderá a **LA GOBERNACIÓN** la ejecución de las siguientes acciones:

- 1.- Elaborar un programa que deberá implementarse para hacer efectiva esta Encomienda Convenida, incluyendo el nombramiento de una Comisión con sus respectivas atribuciones,

que se encargará de instrumentar los términos y condiciones contenidos en este instrumento en apego a las disposiciones legales sobre la materia.

- 2.- Evaluar y dejar constancia de la situación de la prestación de los servicios y condiciones de los bienes objeto de esta Encomienda Convenida, en lo atinente a su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban efectuarse para las adecuaciones o remodelaciones a que haya lugar.
- 3.- Realizar los trámites indispensables, para materializar la Encomienda Convenida sobre los bienes y recursos financieros de conformidad con la normativa legal aplicable.
- 4.- Realizar los actos y adoptar las medidas de administración y coordinación necesarias, para mantener la continuidad y operatividad de los servicios objeto de esta Encomienda Convenida.
- 5.- Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
- 6.- Nombrar y remover el personal del aeropuerto que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, previa aplicación de los procedimientos administrativos correspondientes.
- 7.- Analizar la utilización y manejo óptimo de los recursos materiales y/o financieros asignados al aeropuerto, objeto de esta Encomienda Convenida.

CLÁUSULA QUINTA. LA GOBERNACIÓN ejercerá las acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en el Aeropuerto Internacional "Jacinto Lara" ubicado en el estado Lara.

CLÁUSULA SEXTA. La Empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, cesa en el ejercicio de la administración, aprovechamiento y operatividad del aeropuerto Internacional "Jacinto Lara", por lo cual deberá en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta Encomienda Convenida, ejecutar las siguientes acciones:

- 1.- Garantizar la transferencia de los recursos financieros correspondientes a los pasivos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en el Aeropuerto Internacional "Jacinto Lara" ubicado en el estado Lara, generados hasta la presente fecha, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública.
- 2.- La inmediata culminación de las operaciones que venían realizando con ocasión de la administración y aprovechamiento del Aeropuerto Internacional "Jacinto Lara".
- 3.- Realizar el corte de cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
- 4.- Presentar los finiquitos de las obligaciones contraídas con terceros, como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de esta Encomienda Convenida. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en concesión, podrán ser revisados previo cumplimiento de la normativa legal aplicable antes de extinguir la relación con el o los concesionarios.

CLÁUSULA SÉPTIMA. La Empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A., deberá entregar los bienes que comprenden la infraestructura aeronáutica objeto de esta Encomienda Convenida, a **LA GOBERNACIÓN**.

CLÁUSULA OCTAVA. Los Órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a **LA GOBERNACIÓN**, a los fines de dar cumplimiento de esta Encomienda Convenida, suministrando sin dilación la información requerida y permitiendo el acceso a las instalaciones aeroportuarias.

CLÁUSULA NOVENA. Lo no previsto en esta Encomienda Convenida será resuelto por el Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

CLÁUSULA DÉCIMA. La duración de la presente Encomienda Convenida es por cinco (5) años contados a partir de su suscripción, pudiendo ser prorrogada hasta por un periodo igual, mediante la suscripción de un *Addendum*, en fecha anterior al vencimiento de la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. La ejecución de esta Encomienda Convenida estará a cargo de **LA GOBERNACIÓN**, representada por el Ejecutivo del Estado Lara de manera directa, sin intermediario ni concesiones.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. En caso de incumplimiento o inobservancia, por parte de **LA GOBERNACIÓN**, de las normas legales, reglamentarias o resoluciones aplicables, de cualesquiera de las obligaciones asumidas en esta Encomienda Convenida, **EL MINISTERIO** podrá darla por terminada de manera anticipada, reasumiendo de manera inmediata administración y operatividad, así como el aprovechamiento de los bienes descritos en la Cláusula Primera, sin que hubiese lugar a indemnización alguna a **LA GOBERNACIÓN**.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. Toda modificación a esta Encomienda Convenida, deberá ser suscrita por ambas partes e incorporada a la misma, a través de la suscripción de un *Addendum*.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse en relación a la interpretación de esta Encomienda Convenida, así como las modificaciones a que hubiere lugar, serán resueltas de común acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. A los fines de las notificaciones, citaciones o requerimientos que pudieren surgir con motivo de esta Encomienda Convenida, las partes manifiestan que sus direcciones son las siguientes:

EL MINISTERIO: Av. Francisco de Miranda, Torre Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, Piso 22, Despacho del Ministro. Municipio Chacao, Caracas.

LA GOBERNACIÓN: Carrera 19 con calle 23, Sede Nueva de la Gobernación, Despacho de la Gobernadora, Municipio Iribaren, Barquisimeto, Estado Lara.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Para todos y cada uno de los efectos legales de esta Encomienda Convenida, se elige a la ciudad de Caracas como domicilio especial y excluyente de cualquier otro, a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes declaran someterse.

Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. En Caracas, a los 21 días del mes de NOV. del año 2018,

**Por “EL MINISTERIO”
HIPOLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
Ministro del Poder Popular para el Transporte**

**Por “LA GOBERNACIÓN”
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Gobernadora del Estado Lara**

JURISPRUDENCIA

**SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **Se declara la pérdida del interés procesal y el abandono del trámite dada la inactividad del demandante y el hecho que los artículos 28 y 29 de la Ley de Aeronáutica Civil, sobre la pérdida y el abandono de aeronaves, no afectan el orden público ni las buenas costumbres. N° 694 del 18-10-2018 (caso: Carlos Brender y otro)²**

El caso de autos versa sobre la demanda de nulidad ejercida contra lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 del 17 de marzo de 2009, por “colidir” -según señala la parte actora- con los artículos 26, 49 ordinales 1° y 3°, 115 y 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tratándose de dos enunciados contenidos en una norma de rango legal dictada por la Asamblea Nacional, esta Sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 336, cardinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 25, cardinal 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, resulta competente para conocer y decidir la demanda de nulidad ejercida. Así se declara.

(...)

En razón de las consideraciones precedentes, visto que la parte actora no impulsó debidamente el proceso con actuaciones válidas durante un (1) año, cuatro (4) meses y once (11) días, cuya omisión manifestó su intención de no continuar con el devenir del proceso, y por cuanto no verifica esta Sala que en el caso que nos ocupa se vea afectado el orden público ni las buenas costumbres, es por lo que se configuró la condición de aplicación de la figura procesal antes descrita, lo que obliga a esta Sala de oficio a declarar la pérdida del

² Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301738-0694-181018-2018-17-0113.HTML>

interés procesal y el abandono del trámite, de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, y así se decide.

**SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **La obligación de las aerolíneas de registrar sus manifiestos de carga como operadores de transporte debe efectuarse, a más tardar, al día hábil siguiente al arribo de la aeronave. N° 1094 del 25-10-2018 (caso: American Airlines, INC. v. SENIAT)**³

En el presente asunto, la empresa adujo que venía registrando sus manifiestos de carga bajo su condición de “operadora de transporte” el día hábil siguiente a la llegada de sus aeronaves al territorio aduanero nacional, y las Resoluciones de Multa identificadas en el cuadro anteriormente mostrado, emitidas por la Gerencia de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía del órgano exactor en fechas 9, 10 y 26 de noviembre de 2006, impusieron penas pecuniarias por veintisiete coma cincuenta unidades tributarias (27,50 U.T.) cada una de ellas, en virtud de haber registrado la línea aérea “extemporáneamente” los respectivos manifiestos de carga.

Ahora bien, de las actas procesales se advierte que, con anterioridad a esas fechas, la Administración Tributaria no formuló objeción alguna a la empresa recurrente para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera bajo la calificación de “porteadora”, y que además, ésta fue autorizada por la autoridad competente, tal como se estudió en el fallo parcialmente transcrito, para prestar servicios de transporte; en consecuencia, la variación en la condición que mantenía la accionante le generó obligaciones imprevistas, debido a la convicción que tenía de la calificación de su actividad.

(...)

Por lo tanto, esta Alzada advierte que las sanciones de multa por veintisiete coma cincuenta unidades tributarias (27,50 U.T.) cada una de ellas, aplicadas por la Gerencia de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), independientemente que la accionante sea “operadora de transporte”, lo fueron en razón de que

³ Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/301950-01094-251018-2018-2012-0567.HTML>

los identificados Manifiestos de Carga aparecen registrados con dos (2) días hábiles después del arribo del vehículo al Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía.

Como corolario de lo anterior, esta Sala observa que las Resoluciones de Multa Núms. SNAT/GAPAM/AAJ/2006/9866, 10654, 10655, 10656, 10658, 10659, 10667, 10703 y 10704, cuyos registros fueron efectuados con más de un (1) día hábil posterior a la llegada del respectivo vehículo al Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, independientemente que la recurrente sea considerada para esa oportunidad "operadora de transporte", se generaron extemporáneamente.

- ❖ **Las empresas que realizan actividades de fletes y correo aéreo mundial prestan el servicio de transporte internacional. N° 1195 del 21-11-2018 (caso: Federal Express Holdings, S.A. v. Municipio Sucre del estado Miranda)**⁴

En ese orden de ideas, al estar el objeto de la empresa contribuyente referido a: "(...) *las actividades de fletes aéreos, correo expreso aéreo y varios tipos de transporte terrestre de carga, bultos, postales y documentos desde y hacia diferentes puntos alrededor del mundo, inclusive la actividad de almacenaje y despacho aduanal*", resulta claro para esta Alzada que las actividades comerciales ejercidas por la sociedad de comercio Federal Express Holdings, S.A., son cónsonas con la definición de transporte internacional. En efecto, la recurrente es una sociedad de comercio legalmente establecida en el país y actúa como principal responsable en la ejecución del servicio prestado ante los usuarios, siendo en consecuencia una empresa de transporte internacional. (Vid., sentencia Nro. 01526 de fecha 31 de febrero de 2008, caso: Fedex).

⁴ Disponible en <http://historico.tsi.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/302581-01195-211118-2018-2011-0377.HTML>

CORTES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- ❖ **El servicio de transporte aéreo comercial ocurre con ocasión de un contrato de transporte aéreo / La jurisdicción aeronáutica es competente para conocer las acciones de amparo cuyo origen sea un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo.** *N° 308 del 02-11-2018 (caso: Guillermo Hernández v. Avior Airlines, C.A. – Corte Segunda)*⁵

En este sentido, de la lectura del escrito libelar se observa que el hecho generador de la presente acción de amparo consistió en el impedimento de embarcar el vuelo dirigido hacia Manaus-Brasil por parte del personal de la sociedad mercantil Avior Airlines, C.A al momento de chequear su identificación, por cuanto el accionante no poseía la vacuna contra la fiebre amarilla.

Ello así, considera esta Corte que el hecho generador de la acción amparo deviene de la prestación de un servicio aéreo comercial, materia que se encuentra regulada por la Ley de Aeronáutica Civil, publicada el 17 de marzo de 2009 mediante Gaceta Oficial Nro. 39.140; la cual expresa en su artículo 1 que “[...] La presente ley regula el conjunto de actividades relativas al transporte aéreo, la navegación aérea y otras vinculadas con el empleo de aeronaves civiles donde ejerza su jurisdicción la República Bolivariana de Venezuela [...]”.

Asimismo, respecto a la prestación del servicio aéreo comercial la referida ley en el artículo 62 establece que “[...] la prestación del servicio aéreo comercial tiene el carácter de servicio público y comprende los actos destinados a trasladar en aeronave por vía aérea a pasajeros, carga o correo, de un punto de partida a otro destino, mediando una contraprestación y con fines de lucro [...]”; entendiéndose con ello que el servicio de transporte aéreo comercial indudablemente genera un contrato de transporte aéreo, se entiende por este el acuerdo de voluntades mediante el cual una persona, denominada transportista aéreo, se obliga a trasladar en aeronave por el espacio aéreo a pasajeros, correo y carga, de un punto de origen a

⁵ Disponible en <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2018/NOVIEMBRE/1478-2-AP42-O-2018-000026-2018-00387.HTML>

un punto de destino, mediante el pago de una contraprestación determinada.

De igual modo, dicha ley estableció la Jurisdicción Aeronáutica constituida por los tribunales de primera instancia y tribunales superiores, unipersonales, con competencia para conocer sobre la materia y cuantía en el territorio nacional, (vid., artículo 53).

(...)

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, se tiene que los tribunales con competencia aeronáutica conocerán de las acciones incoadas con motivos a las relaciones comerciales o actos civiles y mercantiles conexos a la actividad aeronáutica y aeroportuaria, destinados a la prestación de servicios de navegación aérea y transporte aeronáutico; y que las competencias atribuidas a los Tribunales Superiores y de Primera Instancia aeronáuticos serán ejercidas por los tribunales náuticos hasta tanto se encuentren establecidos los tribunales superiores y de primera instancia competentes.

Ahora bien, del caso de autos tenemos que el hecho generador de la acción de amparo constitucional deviene de la prestación de un servicio aéreo comercial, el cual tiene el carácter de servicio público a la luz de la normativa que rige el caso de autos, siendo esta, la Ley de Aeronáutica Civil, no obstante, resulta oportuno destacar que la pretensión del accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la sociedad mercantil Avior Airlines, C.A.; a la emisión de un nuevo boleto desde Caracas hasta Manaus, Brasil y cancele la penalidad a la aerolínea LATAM; o la emisión de un boleto directo de Caracas hasta Buenos Aires-Argentina por otra línea, dentro de cinco (5) días; en virtud de la urgencia en realizar su viaje hacia Buenos Aires-Argentina motivado a su estado de salud; razón por la cual, se considera que la acción incoada en principio es de naturaleza civil, en ocasión a un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo.

(...)

Así las cosas, visto que en el caso de autos el hecho generador (esto es, el impedimento de abordar el vuelo a Manaus Brasil, en la fecha y hora pactada) y la pretensión (siendo esta, la orden de emisión de un boleto con dicha conexión o un boleto directo a Buenos Aires-

Argentina) de la acción de amparo constitucional se originan en ocasión de un contrato de prestación de servicio aéreo, considera esta Corte, que nos encontramos ante una controversia de materia aeronáutica, regulada por Ley de Aeronáutica Civil, la cual creó una jurisdicción especial para su conocimiento, siendo esta, la Jurisdicción Aeronáutica constituida por los Tribunales de Primera Instancia y Tribunales Superiores Unipersonales, con competencia para conocer sobre la materia y cuantía en el territorio nacional.

No obstante, las competencias atribuidas a los Tribunales Superiores y de Primera Instancia Aeronáuticos, actualmente son ejercidas por los tribunales náuticos, por cuanto aun no se encuentran establecidos los tribunales superiores y de primera instancia competentes. Así se establece.

Ello así, en atención al criterio asentado en la sentencia anteriormente citada (sentencia Nro. REG .000552 de fecha 7 de agosto de 2012, caso: Vivian Ramírez Duque vs Santa Bárbara Airlines, C.A.), y en aplicación de lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil, esta Corte Segunda se declara INCOMPETENTE para conocer y decidir de la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada por el ciudadano Guillermo Cecilio Hernández Sarmiento contra la sociedad mercantil Avior Airlines, C.A.; se DECLINA LA COMPETENCIA al Tribunal de Primera Instancia Marítimo con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas; y por consiguiente, se ORDENA la remisión inmediata del presente expediente al referido Tribunal. Así se declara⁶.

⁶ Nota de los autores: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por Resolución N° 2017-0011 del 03-05-2017, atribuyó competencia en materia de derecho marítimo –y, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Aeronáutica Civil, en materia de derecho aeronáutico– a diferentes tribunales de primera instancia y superiores en ocho estados del país. En este sentido, los tribunales de primera instancia de los estados Anzoátegui (segundo), Bolívar (primero con sede en Puerto Ordaz), Carabobo (tercero), Falcón (cuarto con sede en Punto Fijo), Nueva Esparta (primero), Sucre (primero) y Zulia (primero) ahora gozan de competencia aeronáutica. Lo mismo ocurre con los tribunales superiores primero de los estados Anzoátegui, Bolívar, Carabobo, Falcón, Nueva Esparta, Sucre, Trujillo y Zulia; por lo que, a diferencia de lo sostenido por la Corte Segunda en el caso reseñado, no sería solo Tribunal de Primera Instancia Marítimo con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas el competente para conocer de estas causas.